

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Octubre 14 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de septiembre de los corrientes, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00314-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1620**

Cali, Octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00314-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por el señor **RAMIRO RODRIGUEZ BELTRAN** en calidad de padre del menor de edad Luis Ángel Rodríguez Charry, en contra de la señora **YOLIMA CHARRY GUEVARA**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes del menor de edad Luis Ángel Rodríguez Charry tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar el emplazamiento conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.

- Debe realizar la conciliación como requisito de procedibilidad del señor RAMIRO RODRIGUEZ BELTRAN con la señora YOLIMA CHARRY GUEVARA de conformidad con el Art. 40 Nral. 1 Ley 640 de 2001, si esta ya se hubiere realizado se deberá aportar el documento o acta de conciliación.
- Como en la Demanda se indica de un proceso de restablecimiento de derechos respecto del menor Luis Miguel, deberá aportarse la decisión que puso fin a dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUEVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos

Notificado por estados electronicos No.  
167 de Octubre 19 de 2021

